

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

(LIQ/DE/007/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilera

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Disposición Adicional Octava y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y visto el expediente relativo a la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| I. ANTECEDENTES..... | 3 |
| Primero.-..... | 3 |
| Segundo.-..... | 3 |
| Tercero.-..... | 3 |
| Cuarto.-..... | 3 |
| Quinto..... | 3 |
| Sexto.-..... | 4 |
| Séptimo.-..... | 5 |
| Octavo.-..... | 6 |
| Noveno.-..... | 6 |
| Décimo.-..... | 7 |
| Undécimo.-..... | 8 |
| Duodécimo.-..... | 9 |
| II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS..... | 9 |
| Primero. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia | 9 |
| Segundo. Procedimiento aplicable | 10 |
| Tercero. Normativa Aplicable | 11 |
| Cuarto. Sujetos de la liquidación | 12 |
| Quinto. Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento | 12 |
| A. Consideraciones de carácter general | 12 |
| B. Contestación a las alegaciones presentadas | 13 |
| Sexto. Determinación de la liquidación | 24 |
| III. RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021 | 28 |

I. ANTECEDENTES

Primero.- En aplicación del punto I.11 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su sesión celebrada el 19 de abril de 2022, aprobó la última de las Liquidaciones Provisionales a cuenta de la Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio de 2021 tomando como base los importes de ingresos y costes declarados hasta la fecha de su aprobación, y aplicando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

Segundo.- El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Tercero.- Con fecha 24 de octubre de 2022 y en el marco del trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Directora de Energía de la CNMC remitió a las empresas sujetas a liquidación del Real Decreto 2017/1997 una Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2021.

Cuarto.- En el traslado de la Propuesta de Liquidación Definitiva para 2021 a todos los sujetos interesados, de fecha 24 de octubre de 2022, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Quinto.- Con fecha 8 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА), presentando las siguientes alegaciones:

- Que, aunque UDESА “*ha acudido al procedimiento de corrección de medidas del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en realidad, no ha percibido los 39.625,81 euros que se*

consignan en tal concepto en la liquidación definitiva, y, por tanto, tal apartado debe ser suprimido”.

- Que los antecedentes que explican el origen del error se inician en el último trimestre de 2019, cuando dos puntos de suministro cambian de comercializadora. Que los peajes fueron *“correctamente facturados y cobrados a cada una de las comercializadoras, pero se produce una discrepancia al notificar el cambio de inventario en el concentrador principal de medidas eléctricas (SIMEL) ya que se asignó íntegramente a un comercializador la totalidad de la medida correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2019 a pesar de que a partir de octubre esa medida correspondía a otro comercializador”.*
- Que la corrección practicada mediante la aplicación del artículo 15 *“afectó únicamente a las medidas publicadas en SIMEL, pero no a las medidas notificadas por UDESA a los comercializadoras junto con las facturas de peajes que fueron correctas. UDESA nunca practicó ninguna refacturación adicional ni, por tanto, percibió ningún ingreso adicional distinto de las correspondientes a las facturas de peajes correctamente emitidas”.*

Sexto.- Con fecha 9 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ELÉCTRICA DE VALDRIZ, S.L. (VALDRIZ) presentando las siguientes alegaciones:

- Que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 *“no tuvo en cuenta la valoración de las líneas de baja tensión puestas en servicio por VALDRIZ antes del 1 de enero de 2014”.* La empresa alega que *“la no consideración en la Orden IET/980/2016 de las instalaciones de líneas de baja tensión de VALDRIZ le genera un grave perjuicio económico, siendo un hecho acreditado y comprobado mediante informe pericial que la empresa tenía 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión puestas en servicio antes del 1 de enero de 2014”.*
- Que la CNMC es competente para fijar la retribución de las empresas distribuidoras de año 2021 pero a la espera de que apruebe dicha retribución conforme a su Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, ha continuado aplicando la Orden IET/980/2016.
- Que la CNMC es desde 2020 competente para establecer la retribución de VALDRIZ *“teniendo en consideración sus líneas reales de baja tensión,*

sin necesidad de esperar a la revisión o modificación de la Orden IET/980/2016". Puesto que el "procedimiento para la aprobación definitiva de la liquidación de la retribución de VALDRIZ correspondiente a 2021 se inició el 25 de octubre de 2022 y no se refiere a un ejercicio anterior a 2019, dicho procedimiento se debe resolver por la CNMC conforme a las funciones que le asignó el Real Decreto-ley 1/2019".

- *Que el error de la Orden IET/980/2016 respecto a las líneas de baja tensión de VALDRIZ puede ser corregido por la CNMC al momento de aprobar la liquidación definitiva de 2021 por varias razones: "porque la rectificación o corrección que se solicita se refiere a un error de hecho, cuya apreciación no depende de juicios u opiniones jurídicas, porque no hay razones sustantivas para que la CNMC se niegue a liquidar conforme a las líneas de baja tensión que existen desde antes de 2014 y porque la abundante jurisprudencia derivada de las impugnaciones jurisdiccionales de la Orden IET/980/2016 se ha pronunciado de forma favorable a la subsanación de errores como el que aquí nos ocupa: la falta de consideración por la citada Orden de instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica".*
- *Que "consecuencia inherente a la corrección, la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2021 debe partir del reconocimiento del derecho de VALDRIZ a percibir una retribución cuyo importe asciende a 236.964 euros. Por tanto, debe reconocerse el derecho de VALDRIZ al abono de la diferencia entre el importe reconocido en la Orden IET/980/2016 (192.294 euros) y el importe de la retribución que resultaría tras la corrección del dato del error sobre los 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión (236.964 euros)".*

Séptimo.- Con fecha 9 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de LERSA ELECTRICITAT, S.L. (LERSA) presentando las siguientes alegaciones:

- *Que en la liquidación Definitiva de 2021 debe procederse al "reconocimiento de las posiciones de subestación. Se considera necesario que se corrijan una serie de parámetros tomados en consideración para el cálculo de la retribución base a incorporar como incremento del inmovilizado bruto retribuable".*
- *Que "la Propuesta no refleja los elementos totalmente amortizados (ETAM) no reconocido en la Sentencia de lesividad, afectando por tanto a la vida residual (VR)".*

- Que *“la Propuesta incurre en una falta de motivación que da lugar a la indefensión de LERSA. La Propuesta no detalla el cálculo de la retribución a liquidar, pasando esta de 2.065.275,64 euros a 2.068.256 euros, sin que se especifique qué recoge la nueva retribución, vulnerando el artículo 35 de la Ley 39/2015. Que la motivación es un requisito no sólo de forma sino también de fondo indispensable tal y como se pronuncia la jurisprudencia”*.

Octavo.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE) presentando las siguientes alegaciones:

- Que como consecuencia de la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se ha producido un impacto desfavorable en i-DE de 49.960.847 euros.
- Que es *“improcedente establecer la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2021 con arreglo a lo establecido en la Orden TED/490/2022 dado que la literalidad del apartado segundo de dicha Orden establece que el organismo encargado de las liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de aplicar lo previsto en el apartado anterior de la Orden en la primera liquidación del ejercicio 2022 tras la aprobación de la Orden TED/490/2022”*.
- Que es *“improcedente establecer la retribución de la actividad de distribución del ejercicio 2021 con arreglo a lo establecido en el apartado segundo de la Orden TED/490/2022 por encontrarse ésta recurrida ante el Tribunal Supremo”*.

Noveno.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de CIDE presentando las siguientes alegaciones:

- Que no habiéndose aprobado, a día de hoy, la retribución definitiva del año 2021, la Liquidación Definitiva propuesta se realiza sobre una retribución provisional, la retribución base 2016 aprobada por la Orden IET/980/2016. Como consecuencia de ello, el día que se produzca la aprobación de la retribución definitiva del año 2021, se deberá proceder a una regularización de las cantidades liquidadas señalando CIDE que *“si*

resulta para la empresa una obligación de pago, las empresas podrían encontrarse con serios problemas para afrontar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación cuando dichas cantidades sean elevadas y el abono deba hacerse efectivo en un solo pago. Por tanto, consideran necesario que se establezcan mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”.

- En cuanto al coste de financiación de los desajustes temporales, CIDE considera que *“supone un grave perjuicio para las empresas más pequeñas. Además, hay que tener en cuenta que, considerando el tamaño de las empresas que forman parte de esta asociación y del colectivo de menos de 100.000 clientes, el acceso a financiación para compensar esta reducción de ingresos tiene un coste considerablemente mayor al que puedan tener empresas del sector de mayor tamaño”*. Por tanto, consideran que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas debe ser un coste reconocido en el cálculo de la retribución, como un coste más de la actividad”*.

Décimo.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de OMI-Polo Español, S.A (OMIE), presentando las siguientes alegaciones:

- Que según lo establecido en el punto 8 de la Disposición transitoria tercera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021, *“la diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación a los agentes del mercado de producción y la establecida en el primer y segundo párrafo del apartado primero tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de las liquidaciones en la liquidación 14 del ejercicio 2021”*. La recaudación a los agentes del mercado de producción en el ejercicio 2021 ha ascendido a 15.211.444,26 euros mientras que la recaudación establecida en el primer y segundo párrafo del apartado primero se fijaba en 15.660.000 euros (13.123.000 + 2.537.000). Por tanto, la diferencia entre ambos importes asciende a -448.555,74 euros, cantidad que debe considerarse como coste liquidable y OMIE tendría que haber recibido en la liquidación 14 de 2021. Por tanto, OMIE solicita que dicho importe sea incluido en la liquidación definitiva de 2021.
- Que no procede la liquidación de los costes sujetos a acreditación documental cuando está pendiente de resolución el reconocimiento de los

coste de la Unidad de Seguimiento de Mercado de 2020 y 2021, dado que *“el importe que se le solicita devolver a OMIE por los costes en los que incurra el operador del mercado que se deriven del proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo (SIDC) podría compensarse con el importe que podría recibir por los costes de la Unidad de Seguimiento de Mercado (USM) dado que la Orden TED/1271/2020 y la Orden TED/1484/2021 establecen unos máximos globales aplicables a ambos tipos de costes (SIDC y USM) conjuntamente y no de manera individual”*.

- Que alternativamente y en caso de que no se acepte la alegación anterior, el saldo deudor del Operador del Mercado no debería ser por importe de 2.664.011 euros sino de 2.491.844,98 euros, dado que como OMIE alegó en su momento (alegaciones con referencia al expediente INF/DE/010/21 que concluyó mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 28 de julio de 2022, de validación de los costes del Operador del Mercado de 2020 sujetos a acreditación documental y al expediente INF/DE/092/22 que concluyó mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 13 de octubre de 2022, de validación de los costes del Operador del Mercado de 2021 sujetos a acreditación documental), este operador considera *“que se le debe reconocer un coste de SIDC de 720.149 euros en 2020 y 939.006,02 euros en 2021 por el importe sujeto a acreditación documental”* en base a las siguientes alegaciones:
 - Procedencia del reconocimiento de 36.009,02 euros de gastos de personal de SIDC en 2021, incremento de coste debido a una actualización salarial derivada de la inflación.
 - Procedencia del reconocimiento de los costes de gestión solicitados por el Operador de Mercado sobre el total de costes soportados en relación con el proyecto SIDC (63.242 euros en 2020 y 72.915 euros en 2021).

Undécimo.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., presentando la siguiente alegación única:

- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de

junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016:

- Que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2021 *“liquida una retribución a HCDE que ha sido calculada contraviniendo el artículo 11.2 del RD 1048/2013 y el Anexo VI de la Orden IET/2660/2015, fijando el valor residual promedio (VR) para HCDE en 19,870 condicionando el resto de parámetros que determinan su retribución. Sin embargo, dicho valor no se determinó de conformidad con lo establecido en el mencionado Anexo VI conforme al cual el saldo del inmovilizado material bruto se obtendrá de las cuentas anuales auditadas a 31 de diciembre del año base”*.
- Que además *“la retribución a HCDE ha sido calculada contraviniendo el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda”*.

Duodécimo.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) presentando la siguiente alegación única:

- Que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2021 *“liquida una retribución a BEGASA que ha sido calculada con manifiesta infracción del artículo 11.2 del RD 1048/2013 y del Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de *“Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”*, atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la disposición adicional octava 1.d y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puestas en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y cuyo ejercicio se regula en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes*

de diversificación y seguridad de abastecimiento". Así mismo, el mantenimiento del ejercicio de esta función se recoge expresamente en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo. Procedimiento aplicable

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, *"por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento"*, constituye la norma en la que, además de las cuestiones de fondo reguladas en él, se contemplan las singularidades del procedimiento administrativo de liquidación de ingresos y costes regulados del sector eléctrico.

Entre dichas singularidades se contempla la existencia de las liquidaciones "a cuenta", (artículo 8, del Real Decreto mencionado) como un mecanismo de pagos anticipados y a cuenta de la liquidación del ejercicio, para evitar costes financieros, las cuales no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo. Por dicho motivo, la CNE (y actualmente la CNMC) han venido estimando, y así resultó confirmado, más adelante, por el entonces Ministerio de Industria y Energía, por la Audiencia Nacional y, finalmente por el Tribunal Supremo, que las liquidaciones mensuales a cuenta no han constituido verdaderas Resoluciones o Actos Administrativos que pongan fin al procedimiento, sino actos intermedios, y por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de Liquidación Definitiva.

La presente decisión, que incorpora el conjunto de datos sobre ingresos y costes del ejercicio 2021 que tienen carácter anual, según se describe en los antecedentes expuestos anteriormente, constituye una Resolución Definitiva, que agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Tercero. Normativa Aplicable

La Orden TEC/1271/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021, ha fijado los costes de las actividades reguladas, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que han de ser liquidados.

Asimismo, se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2021, en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2021 y en la Resolución de la CNMC, de 28 de octubre de 2021, por la que se establecen provisionalmente las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica R1-205, R1-258 y R1-314 para los ejercicios 2020 y 2021.

En cada una de las liquidaciones provisionales del 2021 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Una vez remitida la Propuesta de Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2021 a las empresas sujetas a liquidación, cumplidos los trámites del procedimiento anteriormente señalado, recibidas y analizadas las alegaciones que se recogen con posterioridad, se procede a aprobar la Liquidación del ejercicio 2021, según los datos y resultados incluidos en el anexo a esta Resolución.

Cuarto. Sujetos de la liquidación

Las empresas sujetas al procedimiento de liquidación de las actividades de transporte, distribución, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad de abastecimiento son las que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Quinto. Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento

A. Consideraciones de carácter general

La Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2021, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2021. En tanto dicha resolución retributiva no sea publicada en el BOE, se deberá seguir aplicando la retribución aprobada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, que se ha venido aplicando en los últimos ejercicios.

En consecuencia, dicha Resolución sobre retribución provisional de la actividad de transporte de energía eléctrica dispone que *“hasta que surta efectos la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se apruebe la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2021 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se deberá aplicar a las primeras liquidaciones del ejercicio 2021 la retribución aprobada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016”*.

Hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha aprobado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2021, procediendo aplicar en consecuencia lo dispuesto en la citada Resolución de 28 de enero de 2021.

De igual modo, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2021, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2021. En tanto dicha resolución retributiva no sea aprobada y surta efectos, se deberá seguir aplicando la retribución aprobada en la Orden

IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, última retribución que se encuentra aprobada y que se ha venido aplicando los últimos ejercicios.

La citada Resolución de 28 de enero de 2021 sobre retribución provisional de la actividad de distribución de energía eléctrica dispone que *“hasta que surta efectos la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se apruebe la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2021 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se deberá aplicar a las primeras liquidaciones del ejercicio 2021 la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*.

No obstante, se han tenido en cuenta, en lo aplicable, las sucesivas órdenes ministeriales que, con posterioridad a la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, han modificado la retribución de la anualidad de 2016, en cumplimiento de los correspondientes pronunciamientos judiciales.

Igualmente, y hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha aprobado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2021, procediendo aplicar en consecuencia lo dispuesto en la correspondiente Resolución de 28 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, se señala que con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), cualquier ingreso o coste del ejercicio 2021 que se incorpore una vez realizada la presente Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. Por consiguiente, una vez sean aprobadas las retribuciones de las actividades de transporte y distribución del ejercicio 2021 en los términos antes recogidos, éstas se incorporarán en el ejercicio en curso que corresponda.

B. Contestación a las alegaciones presentadas

1. Alegaciones de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESA)

Al respecto cumple considerar que, en el marco del procedimiento de aprobación de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2021, UDESA no puede pretender que se ponga remedio a las consecuencias de un error propio cometido por esa distribuidora y sus consecuencias posteriores.

En efecto y según consta manifestado por esa distribuidora en su escrito de alegaciones, el origen radica en una discrepancia al notificar el cambio de inventario en el concentrador principal de medidas eléctricas (SIMEL), al asignar

Íntegramente a una comercializadora la totalidad de la medida correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, a pesar de que, a partir de octubre de 2019, esa medida correspondía a otra comercializadora. La primera comercializadora instó la corrección de medidas e inventario mediante el procedimiento previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (Real Decreto 1110/2007), procediendo UDESA a realizar las correcciones oportunas mediante acceso seguro al concentrador principal.

Al respecto, UDESA alega que la corrección de su error mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1110/2007 afectó únicamente a las medidas publicadas en SIMEL, pero no a las medidas notificadas por UDESA a ambas comercializadoras, junto con las correspondientes facturas de peajes.

Sin embargo, UDESA parece desconocer las consecuencias que dicha corrección acarrea de conformidad con lo establecido en el procedimiento de operación sobre liquidación de la corrección de registros de medidas posteriores a la liquidación definitiva, recogido en el vigente P.O. 14.10., en cuanto viene a establecer el procedimiento de aplicación, facturación y liquidación de la corrección de registros de medidas; en especial, lo dispuesto en su apartado 3.7, en virtud del cual, una vez transcurridos los plazos establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 1110/2007 para comunicar objeciones al encargado de la lectura, el Operador del Sistema realizará un nuevo cierre de medidas, publicando la versión final de todos los ficheros con las medidas corregidas a los participantes en la medida.

Es en el seno del citado procedimiento de aplicación, facturación y liquidación de la corrección de registros de medidas en el que UDESA debió actuar para evitar las consecuencias de su propio error y posterior corrección.

En este sentido, procede traer a colación el deber de especial diligencia que pesa sobre las distribuidoras de energía eléctrica, plasmado en el conjunto de obligaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en particular, las relacionadas con la correlativa responsabilidad del Operador del Sistema sobre el sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, al que corresponde velar por su buen funcionamiento y correcta gestión.

En este caso y según resulta de la propia exposición de hechos de la alegación, nada cabe reprochar a la actuación del Operador del Sistema, que desempeñó su función en el marco establecido en el Real Decreto 1110/2007 y en el Procedimiento de Operación 14.10 sobre liquidación de la corrección de registros de medidas posteriores a la liquidación definitiva. UDESA, en su condición de

empresa distribuidora de energía eléctrica, conoce o debería conocer diligentemente las consecuencias de la aplicación de estas disposiciones, en particular las derivadas de la corrección de un error de envío de ficheros, razón por la cual pudo manifestar las alegaciones que tuviera por conveniente al Operador del Sistema en el momento procesal oportuno.

En conclusión y como queda dicho, no puede acogerse la pretensión de UDESA de que sea esta Comisión, en cuanto órgano encargado de llevar a cabo la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico, la que corrija ahora en el seno de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2021 las consecuencias económicas de su actuación errónea, de modo evidentemente extemporáneo y sin disponer de un título jurídico específico para hacerlo más allá del reconocimiento de su propio error, razón por la cual procede desestimar la alegación.

2. Alegaciones de ELÉCTRICA DE VALDRIZ, S.L. (VALDRIZ)

Sin perjuicio de la aplicación de las consideraciones de carácter general sobre retribución provisional de la actividad de distribución de energía eléctrica para 2021 antes expuestas como contestación a las alegaciones presentadas por VALDRIZ, es preciso señalar que esta distribuidora ha planteado que *“la Liquidación Definitiva del ejercicio 2021 debe ser corregida porque liquida la retribución de VALDRIZ sobre la base del error de hecho que contiene la Orden IET/980/2016 respecto a las líneas de baja tensión de VALDRIZ. Resulta procedente que dicha corrección se encuadre en la rectificación de errores del artículo 109.2 de la LPAC que opera cuando se deben rectificar equivocaciones patentes y claras, esto es, que puedan apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas para constatar la equivocación”*. Al respecto, añade que *“no puede ser causa para denegar esta corrección el hecho de que la Orden IET/980/2016 no haya sido corregida previamente. Ciertamente, la liquidación se basa en la retribución recogida en dicha Orden. Pero en la medida en que esa retribución se calcula y posteriormente se liquida a partir de hechos erróneos, nada impide que la corrección de ese error de hecho se produzca con motivo de la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2021, que es el acto final que aplica Orden IET/980/2016 que contiene el error de hecho”*.

El argumento principal de VALDRIZ radica en el hecho de que el cálculo de la citada retribución correspondiente a 2016 no habría tenido en cuenta la valoración de las líneas de baja tensión (inferior a 1kV) puestas en servicio por esa distribuidora antes del 1 de enero de 2014. De este modo, estas instalaciones no habrían sido consideradas a efectos del cálculo de la retribución de la actividad de distribución de VALDRIZ para el año 2016 y siguientes del período regulatorio 2016-2019, extendiéndose su aplicación según resulta de lo expuesto en las citadas consideraciones generales.

En concreto, señala que la falta de consideración por la Orden IET/980/2016 de 22,65 km de líneas de baja tensión anteriores a 1 de enero de 2014 produce un grave y evidente perjuicio económico para VALDRIZ. Al no considerar esas líneas de baja tensión, la retribución de la empresa como distribuidora de energía eléctrica sufre una importante minoración, pues un elemento esencial de la retribución base se ha cifrado en cero, cuando la realidad es que debieran haberse computado los referidos 22,65 km de líneas de baja tensión.

En definitiva, viene a argumentar que *“el error de la Orden IET/980/2016 respecto de las líneas de baja tensión de VALDRIZ es un error de hecho y, por tanto, puede ser corregido por la CNMC al momento de aprobar la liquidación definitiva de 2021”*.

En relación con la pretensión de corrección de errores planteada por VALDRIZ, debe considerarse, en primer lugar, la competencia orgánica establecida en el citado artículo 109.2 de la Ley 39/2015, que dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. En consecuencia, no puede corresponder a esta Comisión la corrección de un supuesto error incluido en un acto administrativo de una Administración Pública distinta, como lo constituye la meritada Orden IET/980/2016, incurriendo con ello en una palmaria nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 47.1 letra b) de la Ley 39/2015. Este argumento no se ve perjudicado por la alegación de VALDRIZ relativa al hecho de que el supuesto error que se contendría en la Orden IET/980/2016 no impide que sus actos de aplicación, como atribuye a la liquidación definitiva de 2021, se dicten por esta Comisión teniendo en cuenta la realidad y no el error sobre ésta en el que habría incurrido la citada Orden, por cuanto dicha actuación vendría a suponer una suerte de revisión de oficio del contenido de dicho acto administrativo, posibilidad igualmente vedada al ámbito de actuación propio de esta Comisión.

En segundo lugar y de forma definitiva, ha de tenerse en cuenta que la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2021, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2021 y que, en tanto dicha resolución retributiva no sea aprobada y surta efectos, se deberá seguir aplicando precisamente la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, en cuanto última retribución que se encuentra aprobada y que se ha venido aplicando en los últimos ejercicios. Por tanto, esta Comisión ya ha resuelto la retribución que ha de aplicar en esta Liquidación Definitiva, aun de forma provisional y sin perjuicio de lo que resulte de la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2021, cuyas consecuencias retributivas

tendrán debida acogida en el marco establecido en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, conforme ya queda expuesto.

Procede, en consecuencia, desestimar el conjunto de alegaciones presentadas por VALDRIZ.

3. Alegaciones de LERSA ELECTRICITAT. S.L. (LERSA)

En relación con las alegaciones presentadas por LERSA, dos son los argumentos en los que cumple centrar su examen.

En primer lugar, LERSA viene a alegar que la propuesta de liquidación incurre en una grave irregularidad, al no reflejar el ETAM no reconocido en la sentencia del Tribunal Supremo 481/2020, de 18 de mayo de 2020, que denomina de lesividad, solicitando su corrección.

En segundo lugar, esa distribuidora alega que la propuesta no detalla el cálculo de la retribución a realizar ni especifica los conceptos que recoge la nueva retribución, invocando la vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015, por incurrir en falta de motivación.

Adicionalmente, LERSA señala que ha de procederse al reconocimiento de las posiciones de subestación, de modo que se corrijan determinados parámetros tomados en consideración para el cálculo de la retribución base a incorporar como incremento del inmovilizado bruto retribuable.

Comenzando por la contestación a esta última alegación, debe señalarse que la retribución reconocida en la presente Liquidación Definitiva 2021 es la resultante de considerar lo dispuesto en la Orden TED/203/2021, de 26 de febrero, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 (Orden 203/2021), en lo que se refiere a esa distribuidora. Por tanto, esta Liquidación Definitiva se limita a recoger lo establecido en la disposición de ejecución de la invocada sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, incorporada en su momento a la liquidación provisional en curso, razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento solicitado. Baste para ello remitir a LERSA al contenido del auto del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2021, por el que se declaró no haber lugar a la ejecución de sentencia solicitada por esa distribuidora, cuyo fundamento jurídico tercero pone de manifiesto que *“la estimación parcial de la sentencia se limitó, por tanto, al tercer grupo de instalaciones del informe pericial, en relación con el concepto "IBATcctt", y en este extremo la sentencia está ejecutada por la Orden TED/203/2021, que incorporó los valores estimados de incremento indicados en el informe pericial para este grupo de instalaciones”*.

Respecto de la pretendida corrección del ETAM como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo 481/2020 (denominada sentencia de lesividad), se reitera que la retribución reconocida a LERSA en esta Liquidación Definitiva 2021 es la recogida precisamente en la Orden 203/2021, no resultando de aplicación a este respecto lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 (Orden 490/2022), al no estar incluida esa distribuidora en su ámbito subjetivo. En este sentido, debe rechazarse la pretensión de generalización invocada por LERSA en relación con lo dispuesto en la Orden 490/2022, al alegar que *“se desprende que el Regulador ha atendido a los ajustes retributivos que se deben considerar para la retribución base, si bien esta acción se ha realizado por parte del Regulador en exclusiva, para determinadas empresas del Sector, sin tener una aplicación generalizada”*.

Por último y en relación con la alegación de LERSA sobre falta de motivación de la propuesta retributiva en lo que se refiere a la diferencia de cantidades entre la inicialmente reconocida en la Orden IET/980/2016 (2.065.275,64 euros) y la finalmente aplicada (2.068.256 euros), basta indicar que fue la propia LERSA la que instó el procedimiento judicial que desembocó en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 y correspondiente Orden de ejecución 203/2021, ya aplicada con ocasión de la Liquidación provisional 14/2020, razón por la cual esta Comisión no puede llegar a entender el pretendido alcance del argumento de esa distribuidora, procediendo rechazarlo de plano.

4. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE)

i-DE comienza su exposición argumentando que, como consecuencia de la aplicación en la propuesta de Liquidación Definitiva 2021 de lo establecido en la Orden TED/490/2022, se ha producido un impacto desfavorable de 49.960.847 euros.

Partiendo de ello, considera improcedente establecer *“la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2021 con arreglo a lo establecido en la Orden TED/490/2022”*, dado que la literalidad del apartado segundo de dicha Orden, corregido por la Orden TED/497/2022, de 31 de mayo, establece que el organismo encargado de las liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de aplicar lo previsto en el apartado anterior de la Orden *“en la primera liquidación del ejercicio 2022 tras la aprobación de la Orden TED/490/2022”*.

Al respecto cumple considerar si lo que pretende argumentar realmente esa distribuidora es que el invocado *“impacto negativo”* debería haberse imputado antes en el tiempo, con ocasión de la primera liquidación provisional disponible del ejercicio 2022. Pues bien, si no se hizo así fue precisamente porque la liquidación del ejercicio 2021 estaba aún pendiente de su cierre, en los términos empleados por el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, a diferencia de los anteriores ejercicios ya definitivamente cerrados, cuyo importe sí fue recogido en la Liquidación provisional 05/2022. Ello, estimando que lo más procedente y adecuado respecto del impacto sobre la retribución del ejercicio 2021 de i-DE era aplicarlo con ocasión de esta Liquidación Definitiva, como efectivamente se ha hecho.

Por ello, no puede entenderse que i-DE plantee realmente esta alegación, so pena de instar una suerte de *reformatio in peius* en contra de sus propios intereses, razón por la cual se considera más procedente rechazarla.

En relación con la improcedencia de establecer la retribución de la actividad de distribución del ejercicio 2021 con arreglo a lo establecido en el apartado segundo de la Orden 490/2022, por encontrarse ésta recurrida ante el Tribunal Supremo, se señala que esta Comisión, en su condición de Administración pública, debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como resulta de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y del correspondiente principio de vinculación. Por tanto, viene obligada a aplicar las normas y resoluciones en vigor en cada momento, resultando que la Orden en cuestión está plenamente vigente en el momento de aprobarse la presente Liquidación Definitiva, por lo que debe desestimarse la pretensión al respecto de i-DE.

5. Alegaciones de CIDE

Por lo que se refiere a la alegación de CIDE sobre la supuesta problemática que pudiera producirse en caso de que, una vez aprobada Resolución que establezca la retribución de distribución eléctrica del ejercicio 2021, resultasen obligaciones elevadas de pago, de modo que la disposición normativa en cuestión debería establecer *“mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*, se reitera que tal alegación constituye un mero argumento de *lege ferenda*, que no puede acogerse en el marco de la presente Liquidación Definitiva.

En lo relativo a la alegación de CIDE sobre *“coste de financiación de los desajustes temporales”*, con la pretensión de que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas [de menos de 100.000 clientes] debe ser un coste reconocido en el cálculo de su retribución”*, se señala que el párrafo segundo del artículo 19.3 de la Ley 24/2013 establece que las desviaciones transitorias –no desajustes temporales–, en su concepto de diferencias entre los

ingresos y costes que eventualmente puedan aparecer en las liquidaciones mensuales a cuenta de la cierre, han de ser soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual, sin añadir mención alguna sobre reconocimiento de un tipo de interés u otro mecanismo de resarcimiento de coste a las cantidades aportadas para cubrir las citadas desviaciones transitorias.

En consecuencia, no existe en la regulación establecida en el artículo 19 de la Ley 24/2013 ni, por supuesto, en su normativa de desarrollo, ningún cauce que permita retribuir el alegado “coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas”, razón por la cual procede desestimar esta alegación.

6. Alegaciones de OMI-POLO ESPAÑOL, S.A. (OMIE)

En relación con la primera alegación de OMIE, relativa a la inclusión del coste liquidable de 448.555,47 euros por diferencia entre la recaudación de OMIE a los agentes del mercado de producción y el importe de retribución fijado en la Orden TED/1271/2020, procede su estimación por cuanto dicho importe no fue incluido en la liquidación 14 del ejercicio 2021.

Respecto de la segunda alegación, referida a la improcedencia de la liquidación de los costes sujetos a acreditación documental cuando está pendiente de resolución el reconocimiento de los costes de la Unidad de Seguimiento de Mercado de 2020 y 2021, se basa en que la Disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1258/2019 y la Disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1271/2020, establecen una cantidad máxima de costes sujetos a acreditación documental para el SIDC y para la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado a nivel agregado, sin que en dicha disposición conste de forma separada qué cantidad se corresponde con el SIDC y cuál con la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado.

Se considera que no procede aceptar esta alegación. Aunque las citadas órdenes ministeriales no reflejen dichos importes de forma separada, se pueden obtener de forma directa, sin que existan dudas sobre qué cantidad se corresponde con el SIDC y cuál con la Unidad de Seguimiento y Monitorización.

Esto es, además, coherente con el hecho de que las órdenes ministeriales atribuyen a esta Comisión la aprobación de los costes del SIDC de 2020 y 2021, y al Ministerio los costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado de 2020 y 2021. Estableciéndose, además, que los saldos resultantes se incorporarán en la liquidación de cierre.

Con respecto a los costes del SIDC de 2020, en la Memoria (MAIN) de la propuesta de Orden TEC/1258/2019, se señala, respecto de la retribución de OMIE: “*La retribución provisional se basa en los criterios mantenidos en años*”

anteriores y en la información del presupuesto de 2020 remitido por el propio operador...”.

Es decir, la cantidad máxima de costes sujetos a acreditación documental del SIDC se obtiene, directamente, del presupuesto de 2020 de OMIE (página 13).

Si se suma a dicha cantidad, el importe del presupuesto de 2020 de OMIE de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado (página 13), se obtiene una cantidad muy próxima a la establecida en la Orden TEC/1258/2019.

Así quedó reflejado en el apartado 3 de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 28 de julio de 2022, de validación de los costes del operador del mercado de 2020 sujetos a acreditación documental (INF/DE/010/21):

“La cantidad que la Disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, establece sujeta a acreditación documental, asciende a 3.184.000 euros.

Esta cantidad se obtiene de sumar la previsión de costes del SIDC de 2020 (1.216.000 euros para su operación y 1.111.000 euros para su desarrollo, en total, 2.327.000 euros), y la previsión de costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del mercado de 2020 (769.000 euros). Las dos cantidades de los dos proyectos totalizan 3.096.000 euros, existiendo una diferencia de 88.000 euros con respecto a la cantidad publicada en la Orden TEC/1258/2019”.

Por otra parte, cabe señalar que los costes que ha tenido OMIE asociados al SIDC en 2020 han sido muy inferiores a los previstos. Mientras que la previsión en su presupuesto que fue incorporada en la Orden TEC/1258/2019 era de 2.327.000 euros, los costes que OMIE ha solicitado validar han sido 720.000 euros, de los cuales, esta Comisión ha validado 656.907 euros.

Procede, por lo tanto, incorporar en la liquidación de cierre de 2021 un ajuste negativo por importe de -1.670.093 euros como diferencia entre los costes validados y el importe sujeto a acreditación documental, de 2.327.000 euros, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2022 de la Sala de Supervisión Regulatoria anteriormente citada.

Por lo que se refiere a los costes del SIDC de 2021, en el *“Acuerdo por el que se emite informe sobre el proyecto de orden por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021”* (IPN/CNMC/046/20), aprobado por el Pleno el 18 de diciembre de 2020, en el apartado 4.4 (página 7), se señalaba lo siguiente:

“Respecto a la cantidad máxima de 1.824 miles de euros recogida en el párrafo segundo de este artículo Quinto, dicha cantidad coincide con la propuesta efectuada por esta Comisión para los costes correspondientes al proyecto SIDC en el “Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas datos para la elaboración del escenario de ingresos y costes para el cálculo de los cargos que cubrirán parcialmente los costes del sistema eléctrico para 2021” (expediente INF/DE/105/20), aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 3 de diciembre de 2020. Por consiguiente, cabría adicionar la retribución máxima correspondiente a los costes en los que incurra el OMIE relativos a la Unidad de Seguimiento y Monitorización”.

El Ministerio atendió esta consideración de la CNMC, añadiendo la cantidad máxima de costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización, a los 1.824.000 euros de cantidad máxima de costes del SIDC en la Orden TED/1271/2020, resultando la suma de 2.537.000 euros de cantidad total sujeta a acreditación documental.

Este desglose quedó reflejado en el apartado III de la “Resolución de validación de costes del operador del mercado eléctrico de 2021 sujetos a acreditación documental” (INF/DE/092/22), aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria el 13 de octubre de 2022:

“La cantidad que la Disposición transitoria tercera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, establece sujeta a acreditación documental, asciende a 2.537.000 euros.

Esta cantidad se obtiene de sumar la previsión de costes del SIDC de 2021 de 1.824.000 euros, y la previsión de costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del mercado de 2021 de 713.000 euros”.

También en 2021, los costes que ha tenido OMIE asociados al SIDC han sido muy inferiores a los previstos. En lugar de los 1.824.000 euros que fueron incorporados en la Orden TED/1271/2020, los costes que OMIE ha solicitado validar han sido 939.000 euros, de los cuales, la CNMC ha validado 830.082 euros.

Procede, por lo tanto, incorporar en la liquidación de cierre de 2021 un ajuste negativo por importe de -993.918 euros como diferencia entre los costes validados y el importe sujeta a acreditación documental, de 1.824.000 euros, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 13 de octubre de 2022 de la Sala de Supervisión Regulatoria anteriormente citada.

Tomando en consideración lo expuesto, procede dar igual contestación desestimatoria a la alegación cuarta sobre procedencia del reconocimiento de

36.009,02 euros de gastos de personal de SIDC en 2021, así como a la alegación quinta sobre procedencia del reconocimiento de los costes de gestión solicitados por el Operador del Mercado sobre el total de costes soportados en relación con el proyecto SIDC, por cuanto las mismas han sido objeto de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 28 de julio de 2022, de validación de los costes del Operador del Mercado de 2020 sujetos a acreditación documental (expediente INF/DE/010/21) y de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 13 de octubre de 2022, de validación de los costes del Operador del Mercado de 2021 sujetos a acreditación documental (expediente INF/DE/092/22). En las citadas Resoluciones se dio cumplida contestación a las citadas alegaciones, resultando desestimadas por los fundamentos que en la misma se recogen y que no se citan en esta Resolución en aras de la brevedad.

Por último y en relación con la alegación tercera del escrito de OMIE, subsidiaria al contenido de su segunda alegación, desestimada según queda motivado, manifiesta que su saldo deudor no debería ser por importe de 2.664.011,00 euros, sino de 2.491.844,98 euros. Procede su desestimación por las razones ya expuestas, tanto respecto de la estimación de la primera alegación como de la desestimación de las alegaciones cuarta y quinta.

7. Alegaciones de Eléctrica de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.(HCDE)

La alegación única de HCDE, relativa a la aplicación de lo establecido en la Orden 490/2022, se pretende sustentar en la *“infra-retribución a HCDE derivada de la aplicación de unos valores –los contenidos en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo– que han sido aprobados contraviniendo los dispuesto en el art. 11.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre (en adelante, “RD 1048/2013”), así como en la metodología contenida en los Anexo VI y VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre (en adelante, “Orden IET/2660/2015”), y que han sido sometidos a revisión jurisdiccional por HCDE ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo a través del recurso contencioso-administrativo n.º 727/2022.”*

Igualmente, argumenta que la propuesta de Liquidación Definitiva 2021 *“liquida una retribución a HCDE que ha sido calculada contraviniendo el art. 11.2 RD 1048/2013 y el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda (λ base).”*

Al respecto y en contestación a la impugnación de lo establecido en la Orden 490/2022 que pretende HCDE mediante esta alegación única, se reitera que esta Comisión debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como resulta de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y del correspondiente principio de vinculación, viniendo por tanto obligada a aplicar las normas y resoluciones en vigor en cada momento, resultando que la Orden en cuestión

está plenamente vigente en el momento de aprobarse la presente Liquidación Definitiva, por lo que debe desestimarse la pretensión al respecto de esa distribuidora.

8. Alegaciones de BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)

La alegación única de BEGASA invoca una presunta “infracción del art. 11.2 RD 1048/2013 y del Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda (λ ibase)”, de forma similar a la alegación antes referida de HCDE.

En concreto, BEGASA alega que la Liquidación Definitiva de 2021 “debe tomar en consideración el importe que resulta de aplicar la diferencia retributiva que resulte de aplicar la metodología de cálculo del coeficiente sustitutiva de la declarada nula, así como al abono de los intereses correspondientes computados desde que se percibieron las cantidades correspondientes a la referida liquidación.”

Al respecto debe señalarse que la retribución de BEGASA recogida en la presente Liquidación Definitiva es la resultante de la aplicación del apartado segundo de la Orden 490/2022, que se viene aplicando desde la liquidación provisional 5/2022, por lo que la alegación única de esa distribuidora se refiere realmente a un motivo de impugnación de la citada Orden de ejecución.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación de BEGASA, reiterando el principio de vinculación al ordenamiento jurídico que pesa sobre esta Comisión, en cuanto Administración pública, remitiéndose en lo demás a lo ya motivado en relación con la alegación análoga de HCDE.

Sexto. Determinación de la liquidación

Los datos utilizados para la elaboración de la liquidación son los que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Aspectos más relevantes de esta liquidación

Los aspectos más relevantes de la liquidación de este ejercicio han sido los siguientes:

- Se han incluido las modificaciones de las cuotas con destinos específicos, los desajustes de ingresos de las actividades reguladas y la compensación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares que se señalan en la Orden TEC/1271/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema

eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021.

- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2021 y en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de enero de 2021, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2021. Asimismo, se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la CNMC, de 28 de octubre de 2021, por la que se establecen provisionalmente las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica R1-205, R1-258 y R1-314 para los ejercicios 2020 y 2021
- En cada una de las liquidaciones provisionales del 2021 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.
- Se ha aplicado la Orden TED/203/2021, de 26 de febrero, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.
- Se procedió a transferir desde la cuenta específica del superávit eléctrico a la cuenta de liquidaciones la cantidad de 115.704.304,28 euros según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, por la que se aplica el superávit del sistema eléctrico para cubrir las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2021.
- Se ha aplicado lo establecido en la siguiente normativa:
 - ✓ Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

- ✓ Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.
- ✓ Orden TED/371/2021, de 19 de abril, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.
- ✓ Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.
- Se han incorporado los siguientes Autos y Sentencias:
 - ✓ Auto del Tribunal Supremo núm. 195/2014 del 11 de marzo de 2021 al recurso interpuesto por la distribuidora Eléctrica Los Molinos, S.L. en relación con la Orden TED/866/2020, de 15 de septiembre, por la que se establecen las retribuciones de varias empresas distribuidoras de energía eléctrica correspondientes al segundo periodo del año 2013 y a los años 2014 y 2015 en ejecución de varias sentencias.
 - ✓ Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, en el recurso contencioso-administrativo de referencia 001/00000074/2017, interpuesto por Central Eléctrica Sestelo y Cía S.A. (R1-022)
 - ✓ Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, en el recurso contencioso-administrativo de referencia 001/0000208/2017, interpuesto por Energías de Aragón I, S. L. U. (EASA) (R1-026).
 - ✓ Autos del TS por los que se modifican los intereses de demora de varias empresas distribuidoras: Auto del TS número 195/2014 de fecha 11 de marzo de 2021 de Eléctrica los Molinos, S.L., Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2021 (Recurso 4814/2016) de Electra Avellana, S.L. y Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2021 (Recurso 210/2017) de Distribuidora Eléctrica Puerto de la Cruz, S.A. (DEPCSA).
 - ✓ Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2021 (Recurso 120/2017) de Serviliano García, S.A. (R1-143).

- ✓ Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 2021 (Recurso 209/2017) de Hidroeléctrica de Catalunya, S.L.
- ✓ Sentencia de la Audiencia Nacional 3122/2020 de 7 de octubre de 2020 y Sentencia de la Audiencia Nacional 655/2020 de 19 de febrero de 2020 a favor de la empresa R1-204 Electra de Santa Comba, S.L.
- Según lo establecido en el artículo 8.2 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Orden TED/371/2021, de 19 de abril, se ha aplicado como ingreso liquidable del sistema el importe de 45.826,52 € en concepto de desinversiones de la C.N. Valdecaballeros, según la Resolución de 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, “por la que se determinan las cantidades que deben ser tenidas en cuenta en virtud de las desinversiones y enajenaciones, así como de los gastos incurridos como consecuencia de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, de los proyectos de centrales nucleares definitivamente paralizados por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, modificada y declarada vigente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente, a su vez, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico”.
- Se ha aplicado el Acuerdo de la CNMC de 22 de diciembre de 2021 por el que se procede al cumplimiento de la Resolución de 15 de octubre de 2020 relativa a la inspección realizada al suministro de energía eléctrica de MESSER IBÉRICA DE GASES, S.A. en su fábrica de El Morell (Tarragona).
- Se ha aplicado lo establecido en el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad y en el Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, en lo relativo a la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica.
- Se ha tenido en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 14 de enero de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se aprueban las cuantías definitivas de los costes de generación de liquidación y del extracoste de la actividad de producción en los territorios

no peninsulares correspondientes al ejercicio 2016 para los grupos de titularidad del Grupo Endesa, para la instalación de Gorona del Viento y para la instalación Cotesa.

- Asimismo, se ha aplicado el apartado tercero de la Resolución de 14 de enero de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares correspondientes al ejercicio 2016.
- En cumplimiento del artículo 16.3 de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la CNMC, se ha incorporado como ingreso liquidable del sistema un importe de 1.244.729,80 euros como consecuencia de la diferencia positiva que se ha producido entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el Operador del Sistema y su retribución anual.

Todas estas modificaciones han venido incluyéndose en las sucesivas liquidaciones provisionales según se ha ido modificando la normativa.

III. RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021

En esta Liquidación Definitiva se incorporan como novedades respecto a la última Liquidación Provisional (liquidación 14/2021), mencionada en el antecedente primero, las siguientes:

1. Se han incluido ingresos del Tesoro por importe de 667.497.885,73 euros correspondientes al certificado de tributos de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022; los derivados de ingresos por subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de diciembre de 2021 y enero de 2022 así como al canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica del año 2021.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 ('Procedimiento de liquidaciones') del Real Decreto 738/2015, de 31 de agosto, el coste de la compensación no peninsular de las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo adicional (Categoría A) asciende a 192.266.213,92 euros en la liquidación Definitiva de 2021, lo que supone un aumento del coste de 86.547.118,30 euros con respecto a la última liquidación provisional nº 14 de 2021. Esta variación se debe fundamentalmente al incremento reconocido a los costes variables de las mencionadas instalaciones por aplicación de los nuevos valores que establecen las Resoluciones de 13 de junio y 4 de agosto de 2022, de la DGPEM, sobre precios definitivos del gas

natural (1 y 2 semestre) y del combustible hulla, fuel oil, diésel oil y gasóleo (1 semestre) correspondientes al ejercicio 2021.

3. Se ha aplicado para el año 2021 lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016. La aplicación de dicha Orden ha supuesto en esta liquidación una disminución en los costes liquidables de 69.856.100 euros.

Asimismo, se ha aplicado lo establecido en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, en lo que respecta a la modificación de la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras.

4. Se ha tenido en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 4 de octubre de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se aprueban las cuantías definitivas de los costes de generación de liquidación y del extracoste de la actividad de producción en los territorios no peninsulares correspondientes al ejercicio 2017 para los grupos de titularidad del Grupo Endesa (incremento del coste por importe de 130.292.676,10 euros), para la instalación de Gorona del Viento (incremento del coste de 525.450,09 euros) y para la instalación Cotesa (incremento del coste por importe de 7.121,04 euros).
5. La retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha aumentado en 6.593.490,82 euros por la aplicación de los cambios en el registro de régimen retributivo específico y la recepción de nueva información de medidas según el calendario de la Circular 1/2017, de 8 de febrero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
6. Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de 26 de mayo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los valores definitivos de los incentivos a la retribución del operador del sistema para el año 2021, que ha supuesto un ajuste de 1.498.709 euros que se incorpora como ingreso liquidable del sistema en esta Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico.
7. Conforme a lo indicado en las Resoluciones de 28 de julio de 2021 y de 13 de octubre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se validan respectivamente los costes del Operador

del Mercado de 2020 y 2021 sujetos a acreditación documental, se ha incorporado en esta liquidación de cierre un ajuste negativo (menor coste del sistema) por importe de 2.664.011 euros, como diferencia entre los costes validados y el importe sujeto a acreditación documental.

8. Se ha incluido un ajuste de 448.555,74 euros a favor de OMIE como diferencia entre la recaudación de OMIE a los agentes del mercado de producción y el importe de retribución provisional fijado en la Orden TED/1271/2020.

Como consecuencia de todo lo anterior, se produce un superávit en el ejercicio 2021 de 772.418.524,44 euros. Según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, este superávit se aplicará para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2022.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Aprobar la Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2021 que se adjunta anexa a la presente Resolución. (CONFIDENCIAL)

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución definitiva agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.